



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

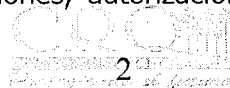
Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **4817-22** el día 21 de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181175** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

Que mediante la Resolución No. 759 del 13 de abril del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N.º 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2022, a través de acta, al predio denominado **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Se observa un predio en el centro poblado vereda Santa Rita, Con una vivienda campesina construida en su interior. El predio cuenta con un cultivo de 0.5 ha de café. La vivienda está habitada permanentemente por 3 personas. El predio linda con otros predios de producción agrícola y otras casas campesinas. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado completo compuesto por una (1) Trampa de Grasas de 105 litros, un (1) Tanque séptico de 1000 litros y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de 1000 litros. La disposición final es por campo de infiltración. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales alrededor del STARD. No se observan afectaciones ambientales".

(Se anexa el respectivo registro e informe fotográfico)

Que el día dieciséis (16) de diciembre de 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual concluye lo siguiente:

"(...)

En el marco de la solicitud No. 04817-22 y considerando lo dispuesto en visita técnica del 15 de diciembre del 2022, se determina que el predio LOTE N° 1, VILLA CAROLINA- VILLA CAROLINA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con uso actual de producción comercial de café, NO se encuentra en suelo RURAL de manera aislada asociado a formas de vida del campo, hace parte de un núcleo poblado, existe una (1) vivienda campesina construida y cuenta con solución individual completa de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017. Por todo lo anterior, NO es viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

(...)"

Que para el día 13 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución **759 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N.º 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)".** Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico el día 20 de abril de 2023 a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

ciudadanía N° 24.989.117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, según radicado No. 05452.

Que para el día 03 de mayo del año 2023, mediante radicado número 05010-23, la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.989.117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 759 del 13 de abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N.º 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"**. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 4817-2022.

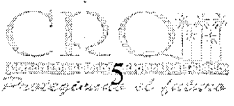
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.989.117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado 4817-2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

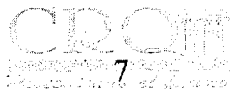
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 759 del 13 de abril del año 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **4817-2022**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la propietaria dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

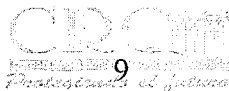
ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"Yo DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO, identificada con la c.c. 24.988.117 de Pijao Quindío, en calidad de propiedad de la finca VILLA CAROLINA UBICADA EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, me permito interponer dentro del término consagrado en el artículo 5 del acto administrativo referenciado y que me fuera notificado vía correo electrónico el 20 de abril de 2023, el RECURSO DE REPOSICIÓN ante la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN y CONTROL AMBIENTAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO -C-R-Q-, en contra de la Resolución Nro. 759 del 13 de abril, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario a los jueces y autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, al igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del Juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.





ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

*Como se expresó al inicio del presente recurso, soy la propietaria de la Finca Villa Carolina ubicado en la Vereda Santa Rita del municipio de Circasia, según los documentos que adjunté en su oportunidad para solicitar el registro del vertimiento para el tratamiento de las aguas residuales domésticas proveniente de mi vivienda **rural dispersa**, previo asesoramiento de la C.R.Q., quien me indicó el FORMULARIO que debía diligenciar para estos eventos y el trámite que debía cumplir*

No existe duda alguna que la vivienda rural para la cual he solicitado el permiso de vertimiento de aguas domésticas, cumple con las condiciones mínimas para ser catalogada como tal y de acuerdo a la definición consagrada en el Decreto 1232 de 2020, cuando la define en los siguientes términos:

"VIVIENDA RURAL DISPERSA, Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

*Ahora, se indica en el acto administrativo como observaciones, que el predio contentivo de la solicitud de registro de usuario del recurso hídrico, se encuentra dentro **de un núcleo poblado** y está destino a la producción de café".*

Y, en párrafo siguiente del acto administrativo, se concluye:

"En el marco de la solicitud No. 04817-22 y considerando lo dispuesto en visita técnica del 15 de diciembre del 2022, se determina que el predio LOTE N° 1, VILLA CAROLINA, ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA (QUINDIO), CON USO ACTUAL DE PRODUCCIÓN DE CAFÉ, NO se encuentra en suelo RURAL de manera aislada asociado a formas de vida del campo, hace parte de un núcleo poblado, existe una (1) vivienda campesina construida y cuenta con solución individual completa de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017. Por lo anterior no es viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por VIVIENDA RURAL DISPENSA."

A efectos de plantear mi desacuerdo, téngase en cuenta que, según el inciso 2 del párrafo del artículo 1 de la Ley 505 de 1999

"Para los efectos de esta ley se entiende por centros poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural. "



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Es pertinente indicar que se incurre en una indebida motivación del acto administrativo acusado en tanto se concluye, sin material probatorio suficiente, que mi predio está ubicado en un centro poblado, sin tener en cuenta que quien define y certifica tales categorías es el DANE y los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta el censo poblacional, para lo cual delimita el alcance de cada centro poblado y le asigna el código DIVIPOLA correspondiente.

Ante tal evento, existe una mala interpretación al considerar que mi predio está ubicado en un centro poblado, cuando al consultar la página del DANE, Indica que el centro poblado de VILLARAZO-SAN LUIS identificado con el código 63190006 abarca tan sólo hasta más arriba de la Finca Catalina (vecina) y mi predio está en la coordenada LT 4.563356 y LN -75.708705, es decir, no alcanzamos la categoría de centro poblado enunciado en el acto administrativo y por ende estamos fuera de él. Incluso ni siquiera alcanzamos a entrar al centro poblado de SANTA RITA, identificado con el código 63190004, tal y como se demuestra en las fotografías adjuntas y fotocopia del mapa del que resalta lo que comprende el centro poblado de aquellos lugares y la ubicación de mi predio.

A efectos que la pueda consultar tal información se le pone de presente que el link es el siguiente: <https://geoportal.dane.gov.co/geovisores/territorio/consulta-divipola->

división-político-administrativa-de-Colombia/, luego debe filtrar por Departamento: Quindío- Municipio: Circasia, luego escoger Centros Poblados: VILLARAZO-SAN LUIS código 63190006 y SANTA RITA código 63190004. Posteriormente puede darle en la opción "Herramientas", luego elige "Coordenadas" y ahí puede escribir la ubicación del predio que desea consultar, en este caso, la Finca Villa Carolina se encuentra en las coordenadas LT 4.563356 y LN -75.708705, conforme se puede consultar el Google Maps. Incluso desde la misma solicitud que se presentó, se indicó que las coordenadas del lugar del predio en el que se realizará propiamente el vertimiento, es decir, el pozo séptico, según Google Earth se encuentra en las coordenadas LN 4.334831 y LT -75.42316, mismas que tampoco se encuentran incluidas en los límites de ninguno de los dos centros poblados.

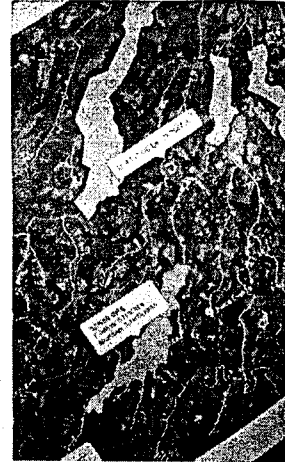
Así, se dará claridad y certeza de que mi vivienda no pertenece a NINGÚN CENTRO POBLADO y por ende es VIVIENDA RURAL DISPERSA, contrario a lo argumentado en el acto administrativo cuestionado. El centro poblado de las veredas Villarazo-San Luis y Santa Rita de Circasia (Q), está resaltado, pudiéndose advertir que mi predio no pertenece a esa categoría.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Ahora, no existe duda alguna que el lugar donde está construida mi vivienda es en suelo rural de manera aislada y asociado a las formas de vida del campo (trabajo, horario, cultivos para la subsistencia, sancocho, frijoles, arroz, descanso temprano y madrugón diario, para asumir las obligaciones agrícolas, buscando el sostenimiento diario, tanto de la suscrita como de mis animales y de mi trabajador). Entonces, si esas actividades no son asociadas a las formas de vida del campo en zona rural, de qué estamos hablando.

Ante ese panorama y con la convicción y certeza de que mi vivienda no se encuentra en un centro poblado ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, sin desconocer que llevo más de 13 años, buscando ese registro para atender la normatividad y no ha sido posible, evidenciando las trabas de la administración, cuando está demostrado que se cumplen los requisitos mínimos y no es justo que nuevamente, tenga que iniciar nuevo trámite, pagar lo que corresponda por una tercera visita, a sabiendas que el vertimiento cumple lo mínimo que se exige, sin que se afecte el medio ambiente o produzca daño ambiental alguno; siéndole imperioso a la entidad en caso de no acceder a mis pretensiones, trasladar esa Inspección técnica a la nueva que se direcciona.

Ahora, soy persona, que intento sobrevivir con lo poco que cultivo y que pueda vender, además, lo aprovecho para el pago ocasional del colaborador que me ayuda de manera esporádica con el sostenimiento del predio, sin desconocer que debo asumir el pago de mi seguridad social mensual, que no da espera y que realizo como independiente. Es dura la situación para el campesino, cuando a ciencia cierta lo solicitado con el registro del vertimiento, que cumple con las exigencias mínimas y que no contaminan el medio ambiente y protegen el ecosistema, cumpliendo la finalidad de la norma que regula la materia, así se desprende de la visita realizada por el funcionario competente.

En todos los predios rurales, existen cultivos y por ello, no habría lugar a despachar desfavorablemente mi pretensión porque de ser así, se quebrantaría el derecho a la igualdad; incluso el Decreto 1210 de 2020, es claro en indicar, "que los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico".

Ahora, se habla de producción comercial de café de manera genérica, cuando lo que tengo es mínimo, incluso, en estos momentos fue renovado y tan solo se sembraron aproximadamente 3.000 colinos, SUMINISTRADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE CIRCASIA, de los cuales hay que realizar resiembra, quedando lote sin cultivo alguno, debido a la cantidad de dinero que ello demanda y no cuento con los recursos para esos menesteres



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

De tal producción mínima de café y de huertas caseras, entendidos estos como actividades agrícolas, devengo, mi sostenimiento y el de mi familia. En todo caso, no se observa ni siquiera una prueba que acredite la supuesta actividad comercial que realizo, las conclusiones del Informe allegado se tornan apresuradas y sin soporte. Por el contrario, sí se encuentra acreditado que se trata de actividades agrícolas, que se encuentran incluidas en la descripción del numeral 3º del párrafo del artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1210 de 2020.

En conclusión, existe cultivo mínimo de café, mismo que se usa básicamente para el sostenimiento de la suscrita y de su familia. Además, la vivienda está ubicada en SUELO RURAL DE MANERA AISLADA y asociada a formas de vida del campo, sin que haga parte de un núcleo poblado, como se argumentó en el acto administrativo cuestionado y que ahora se está demostrando que la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, no se puede aplicar en este evento en particular. El acto es contrario a los postulados legales y constitucionales.

Consecuente con lo anterior y ante la falsa motivación del acto administrativo, procuro, se sirvan REPONERLO y en su lugar, procedan a CONCEDER EL REGISTRO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO SOLICITADO para el PREDIO LOTE 1, VILLA CAROLINA, UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (QUINDIO), al ostentar la calidad de VIVIENDA RURAL DISPERSA, AL NO TENER ACTIVIDADES COMERCIALES y que ninguna contaminación está produciendo y en aras de que la entidad haga la vigilancia que ello requiere.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 20 de abril de 2023, a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 759 del 13 de abril de 2023, por medio de la cual se niega el registro del recurso hidrico y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la señora **DORA**



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

VIVIANA HERRERA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta subdirección se permite manifestar que con base a la respuesta del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio en el cual estableció lo siguiente:

"(...)

se señala que la definición y delimitación de los centros poblados rurales se encuentra en el inciso 2 del parágrafo del artículo 1 de la Ley 505 de 1999, el cual establece lo siguiente:

"(...) se entiende por centros poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, define que el núcleo de población es considerado como centros poblados rurales en los siguientes términos.

"ARTICULO 2.2.1.1 Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Núcleo de población. *Asentamiento humano agrupado en un conjunto de construcciones independientes, caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructura de servicios comunes. Se consideran como núcleos de población en suelo rural, entre otros, los centros poblados rurales y las parcelaciones destinadas a vivienda campestre.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, competencia que ejercen a través de la adopción, revisión y/o ajuste de los planes de ordenamiento territorial POT, en los términos señalados en las leyes 388 de 1997 y 902 de 2004 y el Decreto 1077 de 2015.

En línea con lo anterior, el numeral 4, del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, sobre competencias en materia de ordenamiento territorial del municipio, señala:



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

"4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 define el marco normativo para que los municipios y distritos adopten el Plan de Ordenamiento Territorial para su respectiva jurisdicción el cual constituye el instrumento mediante el cual se define la organización del territorio y se adoptan el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas necesarias para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del municipio.

Por tanto, las autoridades municipales deben identificar y delimitar los centros poblados rurales en los planes de ordenamiento territorial, según lo determinado por el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone:

"ARTÍCULO 14. Componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial: El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos: (...)

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social. (...)" (Énfasis fuera del texto).

En el mismo sentido, los artículos 2.2.2.2.1.1 y 2.2.2.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015 establecen lo siguiente:



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

"ARTICULO 2.2.2.2.1.1 Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente Capítulo, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

ARTICULO 2.2.2.2.1.2 Categorías del suelo rural. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes."

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.2.1.4 del decreto ibídem, establece la categoría de desarrollo restringido en suelo rural dentro de la cual se encuentran los centros poblados rurales así:

Categorías de desarrollo restringido

1. Los suelos suburbanos
2. **Los centros poblados rurales**
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

De igual forma, los artículos 2.2.2.2.3.1 y 2.2.2.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que en el componente rural de los POT o en la unidad de planificación rural, se debe incluir la delimitación de los centros poblados y los aspectos mínimos que se debe contener respectivamente, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2.2.2.2.3.1 Centros poblados rurales. En el componente rural de los planes de ordenamiento o en la unidad de planificación rural se debe incluir la delimitación de los centros poblados rurales, de acuerdo con los criterios definidos en el inciso 2 del parágrafo del artículo 1 de la Ley 505 de 1999.

ARTICULO 2.2.2.2.3.2 Ordenamiento de los centros poblados rurales. Para asegurar el ordenamiento adecuado de los centros poblados rurales, el componente rural del plan de ordenamiento o la unidad de planificación rural deberá contener, en lo pertinente y de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, por lo



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación del centro poblado.
2. Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.
3. *La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos*
4. *Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.*
5. *La definición de las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones.*
6. *La localización y dimensionamiento de la infraestructura básica de servicios públicos.*
7. *La definición y trazado del sistema de espacio público del centro poblado.*
8. *La definición y trazado del sistema vial, con la definición de los perfiles viales.*
9. *La definición y localización de los equipamientos colectivos, tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte."*

Según la normativa expuesta, los centros poblados rurales se identifican como aquellos asentamientos humanos agrupados de 20 viviendas o más localizados en suelo rural, las cuales comparten infraestructura de servicios comunes, su identificación y delimitación y las condiciones mínimas para su ordenamiento adecuado, deben incluirse dentro del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio y distrito.

Aunado a lo anterior se puede evidenciar, que quienes deben definir los centros poblados son los municipios, por lo anterior se pudo vislumbrar que la recurrente tiene razón en afirmar que el predio denominado **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, no hace parte de un núcleo poblado.

Ahora bien, con respecto al argumento plasmado por la recurrente en el cual argumenta que el cultivo de café es mínimo la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se permite informarle que, con base al nuevo informe de visita técnica para registro de usuario del recurso hídrico, realizado el día 29 de



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

mayo de 2023 por el ingeniero Civil Juan Sebastian Martinez, se pudo evidenciar lo siguiente:

"INFORME DE VISITA TÉCNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA

FECHA: 29 de mayo de 2023

SOLICITANTE: DORA VIVIENDA HERRERA LONDOÑO

EXPEDIENTE: 04817-22

1. OBJETO

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.

Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adoptó la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO

Nombre del predio	LOTE N° 1, VILLA CAROLINA- VILLA CAROLINA
Localización del predio (vereda)	SANTA RITA
Localización del predio (municipio)	CIRCASIA
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-181175
Área total [m ²]	Sin información
Clasificación del suelo	Sin información
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4.5629680° N Longitud: 75.7083240° W
Altura [m]	Sin información

Tabla 1. Información general del predio

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:

Items

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Vivienda campesina X

Vivienda campestre

Otra Cual:

Vivienda construida: Si X No

- *Uso del suelo en el predio actualmente:*

Agrícola X Tipo de cultivo: Café Área destinada o capacidad: 0.50
ha

Pecuario Tipo: Área destinada o capacidad:

Acuícola Tipo: Área destinada o capacidad:

Hotel Capacidad:

Turismo Capacidad:

Otro: Cual:

- *Actividad generadora del vertimiento: Doméstica*

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO

- *Descripción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) evidenciado en visita:*

Existe: Si X, No

Tapado:

Tapas de fácil acceso: Si

Completo: Si Pendiente de ajustes: No

Material: Prefabricado X Mampostería

Número de Contribuyentes: Permanentes 3 Temporales

- Trampa de grasas: No , Si X Capacidad [litros] 105 Ancho [m] Largo

[m] Hu [m] Estado: En funcionamiento



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

-Tanque séptico: No , Si Capacidad [litros] 1000 Ancho [m] Largo [m] Hu [m] Estado: En funcionamiento

-FAFA: No , Si Capacidad [litros] 1000 Ancho [m] Largo [m] Hu [m] , Lecho Filtrante: Estado: En funcionamiento

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua , Cual:

Suelo , mediante:

-Pozo de absorción: Diámetro [m] Hu [m]

- Campo de infiltración: No. ramales: Distancia [m]

Estado:

Otro modulo de tratamiento: No , Si Cual

Funcionamiento adecuado del STARD No , Si

Mantenimiento adecuado del STARD No , Si

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0330 DE 2017

Módulo de tratamiento	Capacidad mínima requerida según RAS-0330-17 [litros]	Capacidad existente [litros]	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de Grasas		105	
Tanque séptico		1000	
FAFA		1000	
Pozo de absorción / Campo de infiltración			
Otro módulo			
Observaciones			

Tabla 2. Validación de los módulos del STARD



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

7. DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

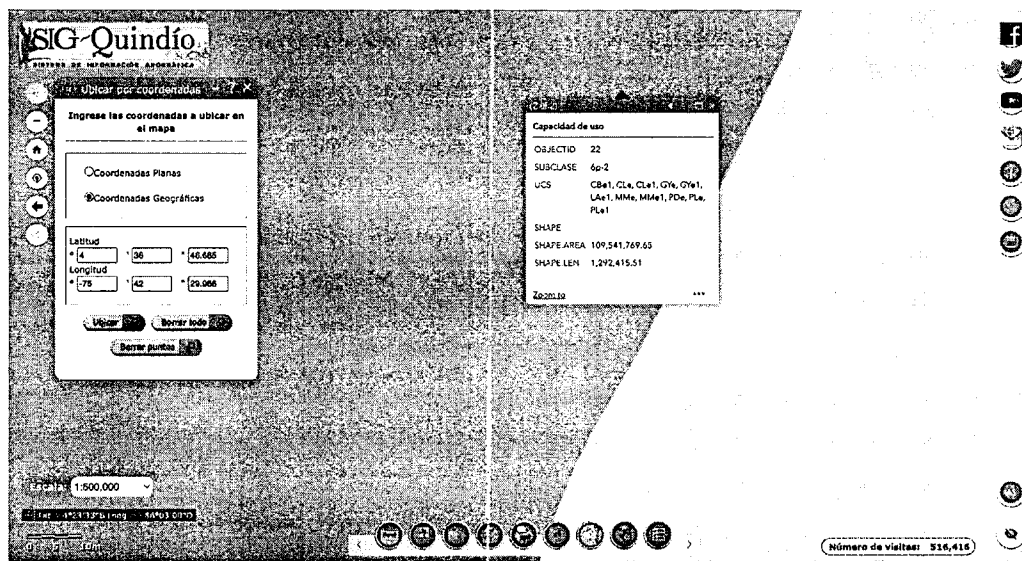
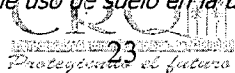


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Fuente: SIQ Quindío

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y en el marco de la solicitud No. 04817-22, se identificó el predio LOTE N° 1, VILLA CAROLINA- VILLA CAROLINA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181175, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6p-2. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos.

EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):

NO APLICA: X

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica: X

Nacimientos de agua: ____

Cuerpo de agua superficial: ____ Cual: _____

Humedales: ____

Lagos, Lagunas O Lagunillas: ____

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO: ____

8. OBSERVACIONES



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

- *Se pudo constatar que el predio contentivo de la solicitud de registro de usuario del recurso hídrico no se encuentra dentro de un núcleo poblado y el cultivo de café dentro del predio es para actividades de subsistencia doméstica.*
- *No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD construido.*
- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.*

9. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 04817-22 y considerando lo dispuesto en visita técnica del 15 de diciembre del 2022, se determina que el predio LOTE N° 1, VILLA CAROLINA- VILLA CAROLINA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con uso actual agrícola y residencial, se encuentra en suelo RURAL de manera aislada asociado a formas de vida del campo, no hace parte de un núcleo poblado, existe una (1) vivienda campesina construida y cuenta con solución individual completa de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017. Por todo lo anterior, es viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

De lo que se puede concluir que el predio contentivo de la solicitud de registro de usuario del recurso hídrico no se encuentra dentro de un núcleo poblado y el cultivo de café dentro del predio es para actividades de subsistencia doméstica.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

PRETENSIONES

1. Es procedente Reponer la Resolución N° 759 del 13 de abril de 2023 por medio de la cual se negó el registro del recurso hídrico expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 759 del 13 de abril de 2023 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá a reponer y autorizar el registro del recurso hídrico para el predio denominado **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Finalmente, con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo quinto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo quinto de la resolución 759 del 13 de abril de 2023 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

(...) 13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones [1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la

RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allegó los documentos para el estudio del registro de usuario del recurso hídrico establecido en la resolución 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, y de los argumentos expuestos en el recurso, sirvieron de base para reponer la decisión y autorizar el registro del recurso hídrico solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 759 de 2023 quedará sin efectos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las*



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el informe de visita técnica del día 29 de mayo de 2023, el ingeniero civil considera que **se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa,** teniendo en cuenta que el predio LOTE N° 1, VILLA



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

CAROLINA- VILLA CAROLINA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con uso actual agrícola y residencial, se encuentra en suelo RURAL de manera aislada asociado a formas de vida del campo, no hace parte de un núcleo poblado, existe una (1) vivienda campesina construida y cuenta con solución individual completa de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, por lo anterior **ES POSIBLE VIABILIZAR EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO** del predio denominado **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181175** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

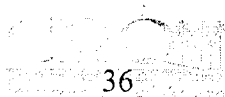
Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.





RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público"



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por la solicitante, se evidenció que el predio se encuentra con uso actual agrícola y residencial en el que se desarrollan actividades agrícolas como el cultivo de café para la subsistencia doméstica, en suelo RURAL de manera aislada asociado a formas de vida del campo, no hace parte de un núcleo poblado, existe una (1) vivienda campesina construida y cuenta con solución individual completa de saneamiento para el tratamiento de las

RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181175** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, cuenta con (una vivienda campesina construida), en el cual se desarrollan actividades agrícolas, y cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 759 del 13 de abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N.º 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"**. En el entendido que el trámite de radicado número **4817 de 2022** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: - Registrar como usuario del recurso hídrico a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181175** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de,(una vivienda construida en la que se desarrollan actividades agrícolas de subsistencia) y cuenta con solución individual saneamiento



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, situación que conlleva al **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO 1: La presente Autorización al **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso la presente autorización **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARAGRAFO 2: La autorización al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que se otorga, es únicamente PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERA COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior la presente autorización no es para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo **del estudio de una solicitud de Registro de usuarios del Recurso hídrico,** en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad que se desarrollan en el predio.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades que se desarrollan, el responsable de la Autorización deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: **CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** del predio sobre el cual se otorgó el registro de usuario del recurso hídrico, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**,



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181175** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, para que cumpla con lo siguiente:

- Se pudo constatar que el predio contentivo de la solicitud de registro de usuario del recurso hídrico no se encuentra dentro de un núcleo poblado y el cultivo de café dentro del predio es para actividades de subsistencia doméstica.
- No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD construido.
- El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos, o autorizaciones otorgadas en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de las autorizaciones otorgadas, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación de la autorización, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.



ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACION A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta Autorización queda sujeta a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento la presente autorización y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **DORA VIVIANA HERRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **24.989.117**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE N° 1, VILLA CAROLINA-VILLA CAROLINA** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181175** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 1269 DEL 29 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 759 DEL TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 Y POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE N° 1 VILLA UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)"

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento a la autorización aprobada.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.

Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martinez
Ingeniero Civil Contratista SRCA. 